

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 CONTRA ART. 9 DE LA LEY N° 2345 DEL
 24/12/2003". AÑO: 2004 – N° 301.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Dos mil noventa y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 9 DE LA LEY N° 2345 DEL 24/12/2003", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Pedro Ramiro Barboza Troche, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El señor Pedro Ramiro Barboza Troche promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".-----

Analizando la impugnación presentada en autos contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/03; cabe señalar en cuanto al mismo que se da la inexistencia de agravio actual, es decir, el gravamen ya no tiene existencia al momento en que es resuelta la acción de inconstitucionalidad, ello debido a que la norma impugnada ha sido modificada por la Ley N° 4252/10, en tal sentido, la disposición cuestionada ya no se encuentra vigente en el ordenamiento positivo nacional; el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 ha sido modificado por el Art. 1 de la Ley N° 4252/10 de fecha 29 de diciembre de 2010; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de una disposición ya derogada se tomaría inoficiosa, además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

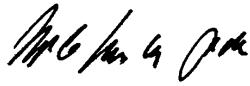
Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Pedro Ramiro Barboza Troche; consecuentemente ordenar el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por el A.I. N° 764 del 03 de junio de 2004. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Dr. Pedro Ramiro Barboza Troche, Presidente del Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, por sus propios derechos, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, en lo referente a la obligación de acogerse obligatoriamente a la jubilación al completar los 62 años de edad.-----

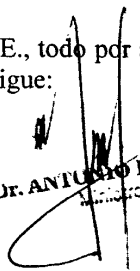
Así las cosas, corresponde señalar en primer lugar que el accionante a la fecha ya ha fallecido, por lo que un pronunciamiento sobre el Art. 9 de la Ley en cuestión resultaría inoficioso, carente de toda virtualidad práctica, razón por la cual corresponde el archivo de la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 2095

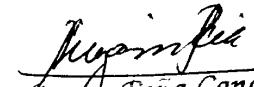
Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por el A.I. N° 764 de fecha 03 de junio de 2004.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pávor Martínez
Secretario

